

Identificación del expediente

Resolución del procedimiento de tutela de derechos núm. PT 36/2022, instado contra el Departamento de Educación.

Antecedentes

1. En fecha 31/03/2022 tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos, un escrito del sr. (...) (en adelante, la persona reclamante), por el que formulaba una reclamación por su disconformidad con la respuesta recibida en relación al derecho de supresión de los datos de su expediente laboral, que había ejercido previamente ante el Departamento de Educación.

En concreto, la persona reclamante se quejaba de que el Departamento de Educación le había denegado la petición supresión del dato en lo referente a la dirección habitual. La persona reclamante motivaba la solicitud de supresión en la que *“de acuerdo a la Ley 39 y Ley 40 de procedimiento administrativo todas las comunicaciones tendrán que ser en formato electrónico”*, y añadía que *“en caso de estimar su petición, se comunicara la misma a cada uno de los destinatarios a los que se hubiera comunicado por parte del Departamento de Educación”*.

La persona reclamante aportaba la solicitud de supresión presentada en el Departamento de Educación en fecha 18/03/2022 y la resolución de 25/03/2022 por la que el Departamento denegaba la petición porque el tratamiento de este dato era necesario para cumplir con una obligación legal.

2. En fecha 13/04/2022, se dio traslado de la reclamación al Departamento de Educación para que en el plazo de 15 días formulara las alegaciones que estimara pertinentes.

3. En fecha 04/05/2022, el Departamento de Educación remitió a la Autoridad su escrito de alegaciones en el que exponía, en síntesis, lo siguiente:

- Que el Departamento de Educación entiende que no concurren ninguna de las circunstancias recogidas en el artículo 17 del Reglamento (UE) núm. 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95 /46 / CE (en adelante, RGPD) para estimar la supresión del dato en lo referente a la dirección habitual.
- Que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), prevé la obligación de la Administración de relacionarse con sus empleados, pero esto no impide que se siga disponiendo de su dirección habitual, dado que este dato puede ser necesario para diferentes finalidades relacionadas con la gestión de la relación laboral.

En primer lugar, el ejercicio de algunos de los derechos de las personas empleadas requiere el conocimiento de este dato tales como, los permisos de traslado de domicilio, de hospitalización o fallecimiento de un familiar, en los que los días de permiso varían en función de si el hecho se da en el propio municipio de residencia o en otro, por ejemplo.

En segundo lugar, debido a que las personas empleadas también son susceptibles de recibir notificaciones en papel para las que sea necesario conocer esta dirección postal. Un ejemplo claro son las notificaciones provenientes de juzgados y tribunales cuando dirigen documentos al Departamento que deben trasladarse y notificarse en papel al destinatario.

- Que *“hay que recordar lo que dice el artículo 40 de la Ley 39 en cuanto a las notificaciones y la jurisprudencia ha venido a remarcar, la exigencia de la diligencia que le es exigible a las administraciones para procurar el éxito en la comunicación de la notificación por la suma relevancia para el ejercicio de los derechos y la defensa de los intereses que quieran hacerse valer ante una determinada actuación administrativa.”*
- Que *“la situación de jubilación representa el fin de la relación funcional o laboral, y por tanto, de la obligación de recibir las notificaciones y comunicaciones electrónicamente e incluso del medio empleado (eValisa)”. Y añade que “Aunque el canal electrónico sea el medio de relación con la Administración escogido por el interesado puede haber algún trámite residual y relativo a su anterior relación profesional con el Departamento que requiera conocer esta dirección para poder dirigirla lo a la persona interesada, aunque sea para la primera vez tal y como también prevé la Ley 39/2015 (40.4), teniendo en cuenta además, que tampoco el reclamante ha señalado una dirección de correo electrónico personal alternativa que pueda servir a el efecto de notificarle determinados actos”.*
- Que el artículo 17.3.b) prevé que los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal o para el cumplimiento de una misión en interés público o el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.
- Que el dato de la dirección postal, forma parte del expediente de personal al servicio de las administraciones públicas y que le es de aplicación la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y documentos de Cataluña que establece que ningún documento público puede ser eliminado si no se siguen la normativa y el procedimiento establecidos por vía reglamentaria.
- Que la mesa de evaluación y acceso documental que se aplica a los expedientes de personal con código 80 (serie documental *“Expedientes de personal al servicio de la administración pública”*), reúne los documentos que incorporan los actos referentes a la vida administrativa del personal al servicio de las administraciones públicas. Estos documentos permanecerán siempre como prueba de la carrera administrativa del trabajador, definiendo el acceso y el ejercicio de los derechos y deberes y las situaciones administrativas hasta su cese.
- Que *“ Si bien es cierto que no es del todo equiparable hablar de eliminar documentación de acuerdo con la ley mencionada y sus tablas de evaluación y acceso documental que eliminar algunos datos concretos, en este caso, debido a que el dato se considera necesaria dentro de los expedientes de personal que se encuentran en fase activa, cabe pensar que en aplicación de la mencionada ley tampoco procede su eliminación.”*

- Que también puede considerarse que la persona reclamante ha ejercido el derecho de oposición.
- Que de acuerdo con la disposición adicional 12ª de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) y los artículos 6, 18 y 21 *“ los tratamientos de los registros de personal del sector público, como es el caso, se entienden –lícitamente – realizados en el ejercicio de los poderes públicos conferidos a sus responsables (Departamento de Educación- (...)), ya que dicho tratamiento es necesario para el cumplimiento de una tarea efectuada en interés público.”*
- Que el punto 3 de la disposición adicional 12 de la LOPDDDD *“prevé que los datos que se hayan podido limitar en virtud del artículo 18.2 del RGPD podrán ser objeto de tratamiento cuando sea necesario para el desarrollo de los procedimientos de personal , por considerarlo una razón de interés público importante.”*
- Que *“el interesado tiene derecho a oponerse, pero el responsable del tratamiento podrá dejar de tratar los datos personales (entre ellos la dirección), salvo que acredite motivos legítimos para efectuar el tratamiento de estos datos y que prevalezcan estos motivos respecto de los intereses, derechos y libertades del interesado”,* y precisa *“que el interesado tampoco ha manifestado motivos relacionados con su situación particular salvo decir que las relaciones deben ser electrónicas”* de acuerdo con el LPAC.
- Que *“el solicitante es funcionario de carrera, del cuerpo de inspectores, autoridad pública y en servicio activo. El Departamento entiende que de acuerdo con lo que se ha mencionado, la dirección personal no debería suprimirse, y el hecho de que las comunicaciones se hagan al funcionario solicitante de forma electrónica de acuerdo con la legislación actual (Ley 39/2015), no sacan que se mantenga la dirección postal, precisamente porque son datos de tratamiento necesario para el desarrollo de algunos procedimientos de personal y en beneficio de los derechos del propio interesado.”*
- Que en la ponderación que marca el artículo 21.1 del RGPD *“el Departamento entiende que al mantener el dato de la dirección postal de los empleados públicos prevalecen más beneficios que perjuicios: tanto por razón del interés público que se defiende (l eventual notificación y comunicación de determinados procedimientos de personal) como para reforzar la garantía de los mismos derechos del interesado que en caso de suprimirla se podrían ver afectados”,* y *“Que el Departamento disponga de este dato da más garantías al reclamante ya que permite remitir en caso de necesidad o, incluso, de quiebra técnica del sistema electrónico, notificaciones a una dirección postal, además de la electrónica y corporativa”,* siendo éste el motivo de la denegación de la supresión de la dato personal a la persona reclamante.

El Departamento de Educación aportaba también la respuesta de fecha 25/03/2022 a la petición del derecho de supresión y el justificante de entrega de dicha respuesta por la e - Valisa.

Hay que poner de manifiesto que el presente procedimiento de tutela de derechos se refiere únicamente a la reclamación de desatención del derecho de supresión formulada por la persona reclamante ante esta Autoridad en fecha 31/03/2022, y no al derecho de oposición

al que se refiere el Departamento en su escrito de respuesta, dado que el derecho de oposición no forma parte de la reclamación formulada por la persona aquí reclamante.

Fundamentos de Derecho

1. Es competente para resolver este procedimiento la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, de acuerdo con los artículos 5.b) y 8.2.b) de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de 'Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. El artículo 17 del RGPD regula el derecho de supresión en los siguientes términos:

“1. El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes :

- a) los datos personales ya no sean necesarios en relación con los fines para los que fueron recogidos o tratados de otro modo;*
- b) el interesado retire el consentimiento en que se basa el tratamiento de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), o el artículo 9, apartado 2, letra a), y éste no se basa en otro fundamento jurídico ;*
- c) el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 1, y no prevalezcan otros motivos legítimos para el tratamiento , o el interesado se oponga al tratamiento conforme al artículo 21, apartado 2;*
- d) los datos personales hayan sido tratados ilícitamente ;*
- e) los datos personales deban suprimirse para el cumplimiento de una obligación legal establecida en el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento ;*
- f) los datos personales se hayan obtenido en relación con la oferta de servicios de la sociedad de la información mencionados en el artículo 8, apartado 1.*

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán cuando el tratamiento sea necesario :

- a) para ejercer el derecho a la libertad de expresión e información ;*
- b) para el cumplimiento de una obligación legal que requiera el tratamiento de datos impuesta por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento , o para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable;*
- c) por razones de interés público en el ámbito de la salud pública de conformidad con el artículo 9, apartado 2, letras h) e), y apartado 3;*
- d) con fines de archivo en interés público , fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos , de conformidad con el artículo 89, apartado 1, en la medida en que el derecho indicado en el apartado 1 pudiera hacer imposible u obstaculizar gravemente el logro de los objetivos de dicho tratamiento , o*
- e) para la formulación , el ejercicio o la defensa de reclamaciones .*

Por su parte, el artículo 15 de la LOPDDDD determina lo siguiente, también en relación con el derecho de supresión:

“1. El derecho de supresión se ejercerá de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) 2016/679.

2. Cuando la supresión derive del ejercicio del derecho de oposición con arreglo al artículo 21.2 del Reglamento (UE) 2016/679, el responsable podrá conservar los datos identificativos del afectado necesarios con el fin de impedir tratamientos futuros para fines de mercadotecnia directa.”

En relación con los derechos contemplados en los artículos 15 a 22 del RGPD, los apartados 3 a 5 del artículo 12 del RGPD, establecen lo siguiente:

“3. El responsable del tratamiento facilitará al interesado información relativa a sus actuaciones en base a una solicitud conforme a los artículos 15 a 22, y, en cualquier caso, en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud . Dicho plazo podrá prorrogarse otros dos meses en caso necesario , teniendo en cuenta la complejidad y el número de solicitudes . El responsable informará al interesado de cualquiera de dichas prórrogas en el plazo de un mes a partir de la recepción de la solicitud , indicando los motivos de la dilación . Cuando el interesado presente la solicitud por medios electrónicos , la información se facilitará por medios electrónicos cuando sea posible , a menos que el interesado solicite que se facilite de otro modo.

4. Si el responsable del tratamiento no da curso a la solicitud del interesado , le informará sin dilación , ya más tarde transcurrido un mes de la recepción de la solicitud , de las razones de su no actuación y de la posibilidad de presentar una reclamación ante una autoridad de control y ejercitar acciones judiciales .

5. La información facilitada en virtud de los artículos 13 y 14 así como toda comunicación y cualquier actuación realizada en virtud de los artículos 15 a 22 y 34 serán a título gratuito . Cuando las solicitudes sean manifiestamente infundadas o excesivas , especialmente debido a su carácter repetitivo , el responsable podrá :

a) cobrar un cañón razonable en función de los costes administrativos afrontados para facilitar la información o la comunicación o realizar la actuación solicitada , o

b) negarse a actuar respecto de la solicitud .

El responsable del tratamiento soportará la carga de demostrar el carácter manifiestamente infundado o excesivo de la solicitud .

(...)”

En relación con lo anterior, el artículo 16.1 de la Ley 32/2010, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, referente a la tutela de los derechos previstos por la normativa sobre protección de datos personales, dispone lo siguiente:

“1. Las personas interesadas a las que se deniegue, en parte o totalmente, el ejercicio de los derechos de acceso, de rectificación, de cancelación o de oposición, o que puedan entender desestimada su solicitud por no haber sido resuelta dentro del plazo establecido, pueden presentar una reclamación ante la Autoridad Catalana de Protección de Datos.”

3. Expuesto el marco normativo aplicable, a continuación procede analizar si el Departamento de Educación resolvió y notificó, dentro del plazo previsto por la normativa aplicable, el derecho de supresión ejercido por la persona reclamante, ya que precisamente

el motivo de su queja que inició el presente procedimiento de tutela de derechos, era el hecho de no haber obtenido respuesta dentro del plazo previsto al efecto.

Consta acreditado que en fecha 18/03/2022 tuvo entrada en el Departamento de Educación, un escrito de la persona reclamante mediante el cual ejercía el derecho de supresión respecto del dato referente a la dirección habitual.

Asimismo, también consta acreditado que el Departamento de Educación respondió a la solicitud de supresión ejercida por la persona reclamante mediante escrito de fecha 25/03/2022. Por tanto, el Departamento de Educación respondió formalmente a la persona solicitante de la supresión, dentro del plazo de un mes previsto en la normativa (artículo 12.3 del RGPD y artículo 21 de la LPAC). Esto sin perjuicio de lo que se dirá a continuación en cuanto al fondo de la reclamación.

4. Expuesto el marco normativo aplicable, procede analizar si de acuerdo con los preceptos transcritos en el fundamento de derecho 2º, procede en este caso la supresión de los datos en los términos que solicitó la persona reclamante.

Con carácter previo es necesario realizar una puntualización respecto a la manifestación efectuada por el Departamento de Educación en su escrito de alegaciones consistente en que se podría considerar que la persona reclamante también estaba ejerciendo su derecho de oposición.

A este respecto, de conformidad con la solicitud que dirigió la persona reclamante al Departamento de Educación en fecha 18/03/2022 se constata que la voluntad inequívoca de la persona reclamante era únicamente ejercer su derecho de supresión respecto de la dato relativo al domicilio habitual, lo que queda reforzado por el hecho de que la persona reclamante pide expresamente que se comunique la supresión de cada uno de los eventuales destinatarios a los que se hubiera comunicado previamente ese dato. Es decir, la voluntad de la persona reclamante no es que el Departamento deje de tratar el dato en lo referente a su dirección habitual para alguna finalidad concreta, sino que se elimine de sus sistemas de información.

Por ello, los hechos que aquí se analizan se circunscriben únicamente al derecho de supresión.

Asentado lo anterior, al tener en cuenta que el derecho de supresión regulado en el artículo 17 del RGPD es un derecho personalísimo y constituye una de las facultades esenciales que integran el derecho fundamental a la protección de datos personales. No obstante, este derecho condiciona su ejercicio a la concurrencia de uno de los supuestos previstos en su apartado 1º, y siempre que no se dé alguna de las excepciones señaladas en el apartado 3º de este mismo artículo.

La persona reclamante no concretaba cuál de los supuestos específicos previstos en el artículo 17.1 del RGPD justificaba su solicitud de supresión (en su solicitud transcribía todo el artículo 17.1 del RGPD).

En este sentido, la persona reclamante pedía la supresión del dato referente a la dirección habitual, al considerar que las relaciones entre la Administración pública y los empleados públicos, como es su caso, deben realizarse por medios electrónicos. A este respecto, el

artículo 14.2.e) de la LPAC prevé que están obligados a relacionarse a través de medios electrónicos con las administraciones públicas para efectuar cualquier trámite de un procedimiento administrativo *Los empleados de las administraciones públicas para los trámites y actuaciones que efectúen con ellas por razón de su condición de empleado público , tal y como determine reglamentariamente cada Administración.*”

Así pues, parece inferirse que, para ejercer el derecho de supresión, la persona reclamante invocaba la circunstancia prevista en el artículo 17.1.a) del RGPD. Es decir, que consideraba que la dirección habitual ya no era necesaria en relación a los fines para los que fue recogida o tratada. Y esto debido a que al estar obligado a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos, la dirección habitual dejaba de ser necesaria para el mantenimiento del vínculo con el Departamento de Educación.

El Departamento de Educación justificaba su negativa a suprimir este dato de la persona reclamante, por un lado, en el que dicho dato es necesario por razón de la relación laboral con la persona aquí reclamante, como por ejemplo, para gestionar permisos de traslado de residencia, muerte o accidente de familiares; así como que este dato también podría ser necesario hasta después de haber terminado el vínculo laboral, como por ejemplo, en la situación de jubilación.

Y por otra parte, el Departamento manifestaba que en base al artículo 17.3.b) del RGPD es necesario el tratamiento de dicho dato para cumplir una obligación legal. A este respecto, alegaba que, es de aplicación el artículo 9 de la Ley 10/2001, de 13 de julio, de archivos y gestión de documentos, el cual establece que *“Concluidas las fases activa y semiactiva , se aplicará a todos los documentos públicos la normativa de evaluación, sobre cuya base se determina su conservación, en razón del valor cultural, informativo o jurídico, o bien su eliminación. Ningún documento público puede ser eliminado si no se siguen la normativa y el procedimiento establecidos por vía reglamentaria.”*

A este respecto, el Departamento precisaba que *“Si bien es cierto que no es totalmente equiparable hablar de eliminar documentación de acuerdo con la ley mencionada y sus tablas de evaluación y acceso documental que eliminar algunos datos concretos, en este caso , debido a que el dato se considera necesario dentro de los expedientes de personal que se encuentran en fase activa, cabe pensar que en aplicación de la mencionada ley tampoco procede su eliminación.”*

El artículo 10.1 del Decreto 13/2008, de 22 de enero, sobre acceso, evaluación y elección de documentos dispone que *“Las tablas de evaluación y acceso documental se aplican a la documentación pública y determinan, para cada serie documental, el plazo de conservación y los criterios sobre la aplicación de la normativa que rige el acceso a los documentos”*. Al respecto, el Departamento de Educación sostenía que la serie documental *“Expedientes de personal al servicio de la administración pública”* (código 080), es la que corresponde aplicar en lo que se refiere a la conservación de documentación relativa a los empleados públicos del Departamento. En esta tabla, se prevé que el período de conservación de la información allí contenida es permanente.

Por tanto, en la medida en que el dato referente a la dirección habitual estaría incluido dentro del expediente de personal, serían aplicables los supuestos previstos en las letras a) (obligación legal) y d) (fines con archivo en interés público) del artículo 17.3, que justificarían la denegación del derecho de supresión.

Además, en el presente caso es evidente que existe un vínculo entre la persona reclamante y la Administración consistente en una relación estatutaria, ya que la persona reclamante es una persona funcionaria que presta servicios en el Departamento.

Es evidente que el vínculo que une al Departamento con la persona reclamante, no puede llevarse a cabo adecuadamente si la Administración no dispone del dato referente a la dirección habitual, dado que es un dato necesario para la gestión de los recursos humanos, como por determinados permisos previstos por la normativa de función pública en la que la dirección es un dato relevante (permiso de traslado, etc.) o por practicar notificaciones a aquella dirección en supuestos concretos, tal y como invocaba el Departamento de Educación en su escrito de alegaciones.

Así pues, no se considera procedente la supresión del dato referente al domicilio habitual por considerar que su tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento de acuerdo con la normativa de función pública y para practicar determinadas notificaciones en ese domicilio, de modo que es de aplicación el supuesto descrito en el artículo 17.3.b) del RGPD que establece que no procede la supresión cuando el tratamiento es necesario para cumplir una obligación legal que requiere el tratamiento de datos impuesta por el derecho de la Unión o de los Estados miembros al que está sujeto el responsable del tratamiento, o por cumplir una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.

Por todo esto, resuelvo:

1. Desestimar la reclamación de tutela formulada por el sr. (...) contra el Departamento de Educación.
2. Notificar esta resolución al Departamento de Educación ya la persona reclamante.
3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protecció de Dades, las partes interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante la directora de la Autoritat Catalana de Protecció de Dades, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la LPAC o bien interponer directamente recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo de Barcelona, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Igualmente, las partes interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que consideren conveniente para la defensa de sus intereses.

La directora,